



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4444/2013  
Incidente N° 1 - ACTOR: PETROTANK S.A. Y OTRO s/INCIDENTE DE  
TASA DE JUSTICIA

Buenos Aires, 13 de octubre de 2015.- SD

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 147, fundado a fs. 149/150 vta., contra la decisión de fs.146; oído que fue el representante del Fisco a fs. 152; y

**CONSIDERANDO:**

1) Que a fs. 35/36 vta. se presentaron Tide Marine S.A.; Petro Tank S.A. e Inversiones Alderbaran S.A. a fin de interrumpir la prescripción interponiendo demanda contra: a) la firma UABL Paraguay S.A.; b) el capitán; propietario y/o armador del remolcador Cavalier VII y el capitán; propietario y/o armador de las barcasas U 074; U 408; U 069; U 415; U 625; U 615; U 698; U 627; U 711; U 622; U 081; Pa 4003 R; MATADOR 048; G 638; G 208 Y PA 4407 R y/o contra quien pudiera resultar responsable por el abordaje ocurrido el día 12.8.2011.

A fs. 121/131, precisaron los términos de su acción por daños y perjuicios contra los accionados precedentemente citados, y plantearon que correspondía ingresar la tasa de justicia en los términos del art. 5 de la Ley Nro. 23.898.

2) A fs. 144 el magistrado de la anterior instancia hizo saber a la parte actora lo dictaminado por el Representante del Fisco respecto de la tasa de justicia que aquella debía integrar (cfr. fs. 142 vta.).

Ante ello, las emplazantes solicitaron al “*a quo*” que resolviera sobre el planteo que su parte había efectuado en el escrito constitutivo de las presentes. Así, el señor juez consideró que, en atención a lo establecido por el art. 4, inc. a, de la ley 23.898, no correspondía acceder a lo allí pretendido y reseñado en el considerando 1) “*in fine*”.

3) Contra dicha decisión las accionantes interpusieron recurso de apelación cuestionando lo decidido por el magistrado preopinante.

Al respecto sostienen que los juicios de abordaje marítimo, por su naturaleza especial, impide determinar el monto que se persigue, desde que los grados de culpa no pueden determinarse en esta instancia del proceso. De ahí que, según afirman, hasta que no se dirima la culpa no es factible determinar la carga económica que cada sujeto deberá afrontar, por eso la imposición del impuesto a las actuaciones judiciales debe postergarse hasta que -por lo menos- obre en autos una pericia técnica en navegación en la que se determinen responsabilidades de ambos buques. Citan jurisprudencia favorable a su postura. Afirman que este criterio deja a salvo los derechos del Fisco, porque al concluir el pleito el tributo se integrará computándose los respectivos intereses.

4) Así planteada la cuestión a resolver, es preciso señalar que el hecho imponible que origina la obligación de pagar la tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla (CSJN, Fallos 319:139 y 320:2375, entre otros; art. 9 de la ley 23.898).

De ello se sigue que el argumento esgrimido por la recurrente con relación a la distribución de culpas que surgirá de la sentencia, y su pretensión de diferir el ingreso del tributo hasta que se decidan los grados de responsabilidades en el hecho que motivó el pleito, no debe ser atendido pues la tasa de justicia devengada, tal como quedó expuesto, responde a un hecho imponible distinto y debe ser abonada por quien promueve el reclamo, con abstracción del resultado del proceso (cfr. esta Cámara, Sala III, causa nro. 1.177/14 del 10.06.2015).

La naturaleza especial de este tipo de controversias que invoca la apelante con sustento en el art. 549 de la ley 20.094 nada aporta a su tesis. El citado precepto prescribe que los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija. Se advierte así que la norma se refiere, principalmente, al asesoramiento que debe tener el juez en materia probatoria, y en el caso, no configura razón para diferir el pago del tributo en la forma que pretende la actora, soslayando que como regla, la tasa

~~judicial se aplica a todas las actuaciones judiciales, cualquiera sea su~~



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4444/2013

naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria (cfr. arts. 1 y 2 de la ley 23.898 y dictámenes del Representante del Fisco agregados a fs. 142 vta. y 152; Sala III, causa nro. 1.177/14, citada precedentemente).

En la especie las accionantes demandan los daños derivados del abordaje acaecido en el río Paraguay, el 12 de agosto de 2011, como consecuencia de la culpa exclusiva que le imputan al capitán y/o patrón y/o dependientes del convoy conformado por el remolcador Cavallier VII y las barcazas citadas en el primer considerando, y solicitan se los condene al pago del capital reclamado; intereses desde la fecha del abordaje y costas (confr. fs. 9vta. vta., punto VI y fs. 122/129 vta.).

En el escrito de ampliación de demanda, las emplazantes alegaron que, como consecuencia del accidente, se vieron obligadas a rescindir el contrato de fletamento acompañado al principal, en el cual se había pactado que la actora percibiría la suma de U\$S 11.000 por día durante el lapso de 18 meses, lo que arrojaría la suma de U\$S 5.940.000. Además, teniendo en cuenta que los gastos de explotación del buque (tripulación; combustible; mantenimiento; seguros, etc.) insumen el 60% de facturación bruta, estimaron el lucro cesante en la suma de U\$S 2.376.000 (confr. fs. 129/129 vta., punto V.1.).

A partir de lo expuesto, es evidente que la pretensión tiene un explícito contenido patrimonial que ya fue determinado, sin que el carácter provisorio de la estimación efectuada autorice a subsumir el caso en la hipótesis prevista en el art. 5 de la ley 23.898, que establece que cuando se inicien juicios cuyo monto sea indeterminable, se debe abonar a cuenta la suma prevista en el art. 6 para los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

Según se dijo, en el “*sub lite*” la recurrente ha explicitado que demanda por U\$S 2.376.000, más lo que surja de las probanzas del pleito, ello con intereses y costas (ver fs. 121 y 129vta./130), de donde el tributo correspondiente a los juicios de monto indeterminado (\$ 70), no satisface la imposición fiscal que tiene a su cargo, debiendo integrarse

conforme al monto imponible (confr. 4, inc. a, de ley de tasas), tal como propicia el Representante del Fisco.

Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: desestimar el recurso de fs. 147/147 vta. y confirmar el pronunciamiento impugnado.

El señor Juez de Cámara doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese -electrónicamente a la parte actora y al Representante del Fisco mediante la remisión de la causa- y devuélvase.

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

**GRACIELA MEDINA**